



Diputado José Luis Toledo Medina
Presidente de la Gran Comisión y de la
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito Diputado José Luis Toledo Medina, en mi carácter de Presidente de la Gran Comisión y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta Honorable XIV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 75 fracción XX, 76 fracción VIII, 110 párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Y se adiciona el artículo 114 Ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 17 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios de independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados, los cuales deben estar garantizados en las Constituciones locales y leyes orgánicas respectivas, y que comprenden derechos dirigidos a salvaguardar la función jurisdiccional. Entre esos derechos, se encuentran: la idoneidad en la designación, la carrera judicial, la remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible, la estabilidad, que comprende la posibilidad de ratificación, y la inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados.

En ese contexto, toda vez que los Consejos de las Judicaturas locales no están incluidos en el mandato del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal constitucional y se trata de órganos de naturaleza administrativa subordinados a la función jurisdiccional propia de los jueces y magistrados, pudiera deducirse que no son sujetos de los principios de independencia e imparcialidad.



Diputado José Luis Toledo Medina
Presidente de la Gran Comisión y de la
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avalado que ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operativa la función jurisdiccional puede pasar por alto estos principios. Y sostiene que la independencia e imparcialidad constituyen un estándar necesario para cualquier determinación administrativa que sea ejercida, *ya que de otra manera se podría producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados.*

Época: Novena Época. **Registro:** 165848. **Localización:** Tomo XXX, Diciembre de 2009. **Instancia:** Pleno. **Materia(s):** Constitucional.

CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

La resolución de nuestro máximo Tribunal es naturalmente lógica, cualquier determinación de carácter administrativo, organizacional, disciplinario o de formación y permanencia de los servidores públicos del Poder judicial impacta en la función jurisdiccional, toda condición adversa o en conflicto con su estructura operativa puede lesionar o perjudicar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Ante estos razonamientos, es necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para consagrar estos principios a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en aras de fortalecer la función administrativa y en consecuencia garantizar que la administración de justicia sea independiente, imparcial y eficaz, en favor de nuestra sociedad.



Diputado José Luis Toledo Medina
Presidente de la Gran Comisión y de la
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

Primeramente se propone reformar los artículos 75 y 76 de nuestra Constitución local relativos a las facultades de la Legislatura del Estado como de la Diputación Permanente para establecer en el apartado propio del Poder Legislativo, que la designación, aprobación o rechazo de renunciaciones o destituciones de los Consejeros Ciudadanos queda a cargo de estos órganos legislativos.

Asimismo, esta iniciativa reforma el párrafo primero del artículo 110 para ponderar a nivel constitucional que la función de los Consejeros que integran el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en virtud de hacer operacional la función jurisdiccional, gozan de los principios de independencia e imparcialidad. Por lo que no representan a quien los designa, es decir ejercerán sus funciones sin estar sujetos a consignas o directrices de instancias superiores o de otras instancias, permitiendo su actuación objetiva de los asuntos a su cargo.

En el cuarto párrafo de este mismo artículo se plantea la excepción de que el Magistrado que ocupe el cargo de Consejero ejerzan funciones jurisdiccionales durante el ejercicio del mismo, toda vez que de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio en el Estado se han impulsado reformas que permiten prever, cuando así lo ameriten las necesidades del servicio de administración de justicia, la integración del Magistrado Consejero a Sala Colegiada o Unitaria.

Respecto de los Consejeros nombrados por el Poder Legislativo, se propone que en el párrafo quinto del artículo 110 citado se incorpore la figura de la reelección por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en los recesos de ésta. Esta reelección estará sujeta a escrutinio, en el que se haga patente que el Consejero Ciudadano aún satisface los requisitos establecidos en el artículo 101 constitucional y



Diputado José Luis Toledo Medina
Presidente de la Gran Comisión y de la
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

se ha desempeñado con independencia, imparcialidad, excelencia, objetividad, profesionalismo, honestidad y eficiencia.

Debo destacar que las Constituciones de los Estados de Chiapas, Guerrero, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán ya contemplan la ratificación o reelección de los Consejeros Ciudadanos que han sido designados por los Congresos locales para los Consejos de la Judicatura del Poder Judicial, previendo la ratificación por un periodo más de 4 años en el Estado de Chiapas, un periodo más de 3 años en el Estado de Guerrero, un periodo más de 5 años en los Estados de San Luis Potosí y Tabasco y por dos periodos más de 4 años en el Estado de Yucatán.

Por otra parte, en correspondencia a la reforma constitucional planteada, es necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo para armonizar dichas disposiciones y poder establecer el procedimiento de reelección que en su caso se lleve a cabo por el desempeño integral de un Consejero o Consejera Ciudadana, dando certeza de su evaluación por parte las autoridades competentes, es decir la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, quien determinó su designación.

Cabe señalar que nuestra Constitución en su artículo 13 párrafo cuarto expresa que toda referencia en su texto y en las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género; por lo que quisiera precisar que de ninguna manera la redacción propuesta hace referencia a un género en específico.

Basado en lo expuesto, y con el propósito de fortalecer la función administrativa, organizacional, disciplinaria y de formación y permanencia de los servidores públicos del Poder judicial a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es que propongo la siguiente iniciativa:



Diputado José Luis Toledo Medina
Presidente de la Gran Comisión y de la
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

***PRIMERO:** Se reforman los artículos 75 fracción XX, 76 fracción VIII, 110 párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

Artículo 75. ...

I. a XIX. ...

XX. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado **así como a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura** y aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.

XXI. a XLIX. ...

Artículo 76. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado **así como a los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura** y aprobar o rechazar, en su caso, las renunciaciones o destituciones de éstos, en los términos de ésta Constitución.

IX. a XIII. ...

ARTÍCULO 110. El Consejo de la Judicatura, se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado Numerario nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un Juez de Primera Instancia nombrado por el Colegio de Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad, y dos Consejeros Ciudadanos **designados por la Legislatura. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.**

...

...



**Diputado José Luis Toledo Medina
Presidente de la Gran Comisión y de la
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta**

El Magistrado distinto del Presidente, **excepto en los casos previstos por esta Constitución**, y el Juez que ocupen los cargos de Consejeros, no ejercerán funciones jurisdiccionales durante el ejercicio del mismo. En ambos casos ocuparán el cargo de consejeros durante dos años.

Los Consejeros **Ciudadanos** durarán en su encargo cinco años, **podrán ser reelectos por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, por una sola vez, para un periodo de igual duración, y solo podrán ser removidos en términos del Título Octavo de esta Constitución. El procedimiento de reelección se sujetará a los términos que establezca la ley.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Consejeros Ciudadanos que se encuentran en funciones podrán ser reelectos en términos del presente decreto.

SEGUNDO: *Se adiciona el artículo 114 Ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

Artículo 114 TER. Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura, durarán en su encargo cinco años, podrán ser reelectos por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, por una sola vez, para un periodo de igual duración, y solo podrán ser removidos en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El procedimiento de reelección dará inicio cuando el Consejero mediante escrito, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de la conclusión del encargo, solicite a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente continuar con el mismo, remitiendo para tal efecto un expediente para acreditar que aún satisface los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Constitución



**Diputado José Luis Toledo Medina
Presidente de la Gran Comisión y de la
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta**

Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para apoyar que se ha desempeñado con independencia, imparcialidad, excelencia, objetividad, profesionalismo, honestidad y eficiencia. Esta solicitud, será turnada a la Comisión de Justicia que dictaminará el cumplimiento de dichos requisitos y el desempeño integral del Consejero.

La reelección será determinada por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día en el que inicie la vigencia del Decreto por el que se reforman los artículos 75 fracción XX, 76 fracción VIII, 110 párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Chetumal, Quintana Roo a los 4 días del mes de septiembre del año 2014.

**DIPUTADO JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN Y DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA DE LA H. XIV LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**